

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado proferir la decisión que en derecho corresponda dentro de la presente acción ejecutiva de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del art. 440 del C. G. de P.

I. ANTECEDENTES:

1.1.- Mediante escrito que por reparto correspondió a este Juzgado se promovió la acción ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de DIEGO MAURICIO BETRÁN ROCHA.

1.2.- El Despacho libró la orden de pago por auto calendado veintisiete (27) de enero del 2021, corregido mediante auto del 19 de noviembre del mismo año, por el capital allí señalado, más los intereses moratorios a la tasa efectiva mensual desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verificara su pago, la que se notificara al demandado bajo las previsiones del art. 292 del C. G. del P, concordante con el artículo 8 del decreto 806 del 2020, vigente para el momento, el 12 de diciembre del 2021, conforme al envío, quedando notificado el 14 de diciembre del 2021, y transcurrido el término del traslado, dentro de la oportunidad debida no propuso excepciones.

1.3.- Por las razones antes mencionadas se procede a dictar el auto que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES:

2.1. Presupuestos procesales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio. Adviértase igualmente que no se observa nulidad que se imponga declarar.

2.2.- Revisión oficiosa de la ejecución.

Dentro de la revisión oficiosa que le corresponde al juez de revisar el acierto de los términos de la orden de pago proferida, se concluye idoneidad de estos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con ella se trajeron documentos que satisfacen a plenitud las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, y por cuanto, de tales instrumentos se desprende legitimidad activa y pasiva de las partes.

2.3.- Señala el art. 440 ejusdem, que si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado, no ha hecho uso de tal derecho, se proferirá auto que ordene seguir adelante la ejecución, que decrete el avalúo y remate de los bienes cautelados al demandado o que en el futuro fueren objeto de tales medidas, que disponga la liquidación del crédito y que condene a la parte demandada en las costas del proceso.

2.4. Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Bogotá D. C. **RESUELVE:**

Primero: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en los términos del mandamiento ejecutivo aquí proferido y su corrección.

Segundo: DECRETAR el AVALUO y REMATE de los bienes embargados y secuestrados a la parte ejecutada y de los que como de ella en el futuro fueren objeto de tales medidas para que con su producto se paguen el crédito y las costas.

Tercero: ORDENAR que con sujeción al art. 446 del C. G. de P. se presente por cualquiera de las partes la liquidación del crédito.

Cuarto: CONDENAR en costas a la parte demandada.

Quinto: Por secretaría practíquese la liquidación de las costas en este asunto, aquí ordenadas, incluyendo dentro de las mismas la suma de \$ 4.000.000, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ

